



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO.

OFICIO No.883
Julio 30 de 2024.

Señor

COORDINADOR GRUPO REGISTRO DE ESPECIALISTAS.
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Ref. REORGANIZACION EMPRESARIAL DE CRISTIAN GIOVANNY SAENZ
ROJAS.CC No. 1.083.899.191. RAD.4155131030022024-00031-00.

Con toda atención comunico que este despacho mediante auto fechado ocho (8) de los cursantes, admitió el trámite de la referencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Blanca Isnella Leal Valderrama', written in a cursive style.

BLANCA ISNELLA LEAL VALDERRAMA.

Secretaria.

Anexo admisorio.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Expediente n.º 41551-31-03-002-2024-00031-00

CONCURSO RECUPERATORIO

Pitalito, ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en debida forma la solicitud de inicio de proceso de reorganización empresarial se procede con su admisión.

CRISTIAN GIOVANNY SAENZ ROJAS con C.C. No. 1.083.899.191 expedida en Pitalito, actuando mediante apoderado judicial debidamente constituido, presenta demanda de reorganización empresarial empresarial fundamentada en la Ley 1116 de 2006 a la cual adjunta:

1. Certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio del Huila correspondiente al No. 370286 (PDF005).
2. Memoria explicativa de las causas que sustentan la presentación de la solicitud (PDF 001 Pág. 70 a 71).
3. Plan de negocios (PDF 001 Pág. 72).
4. Copia del Registro Único Tributario - RUT (PDF008).
5. Estado de cambios en el patrimonio a 31/12/2020, a 31/12/2021, a 31/12/2022, a 31/12/2023, a 31/01/2024 (PDF 001 pág. 87 - 91).
6. Estado de resultados integrales a 31/12/2020, a 31/12/2021, a 31/12/2022, a 31/12/2023, a 31/01/2024 (PDF 001 Pág. 92 - 95).



7. Estado de situación financiera a 31/12/2020; 31/12/2021; 31/12/2022; 31/12/2023; 31/01/2024 (PDF 001 Pág. 97 a 101).
8. Estado de flujo de efectivo a 31/01/2020; a 31/12/2021 a 31/12/2022; a 31/12/2023; a 31/01/2021 (PDF 001 Pág. 102 a 106),
9. Flujo de Caja proyectado (PDF 001 pág. 107).
10. Notas a los estados financieros (PDF 001 Pág. 108 a 156)
11. Relación de acreedores (PDF 001 Pág. 157) (PDF 005 Pág 57).
12. Ubicación, descripción y Gravamen de bienes a 31 enero de 2024 (PDF 001 Pág. 158).
13. Avalúos comerciales de la camioneta de Placas DYZ177 y de las motocicletas de placas XKM10C y TJK61E (PDF 005 pág. 4 a 45).
14. Calificación y graduación de acreencias y cálculo de derechos de voto (PDF005, Pág. 52-55).
15. Inventario de bienes (PDF 005 Pág. 56).
16. Copia Derecho de petición ante la ORIP solicitando copia del certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. 204-48664.

Relación de acreedores:

NOMBRE	CRÉDITO
César Andrés Vargas Sáenz	\$9.259.000
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-	\$2.364.000
Bancolombia	\$5.000.000
Banco Davivienda	\$62.051.000
FINESA S.A.	\$98.433.000



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

CREDISERVICIOS S.A.	\$4.300.000
Condor Specialy Coffe S.A.S. Compañía Colombiana Agroindustrial S.A.S.	\$150.000.000
Norberto Murcia Rojas	\$200.000.000
Arnoldo Guarnizo Villarreal	\$150.000.000
Fernando Chavarro Palencia	\$150.000.000
TOTAL	\$ 831.407.000

Como se encuentran reunidos los requisitos mínimos establecidos en la Ley 1116 de 2006 y demás concordantes, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de reorganización empresarial de **CRISTIAN GIOVANNY SAENZ ROJAS CC No. 1.083.899.191**; en consecuencia, se **ORDENA** imprimir a esta convocatoria el trámite señalado en la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO.- DESIGNAR como promotor¹ en la presente acción al demandante **CRISTIAN GIOVANNY SAENZ ROJAS**, correo

¹ **ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN.** Las funciones que de acuerdo con la Ley [1116](#) de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

electrónico saenz1192@hotmail.com, tal como se solicitó en la demanda, quien tomará posesión del cargo en debida forma remitiendo la aceptación al correo electrónico del despacho y tendrá que cumplir las siguientes obligaciones:

2.1. Notificar la iniciación del trámite a cada uno de los acreedores en las direcciones denunciadas bajo juramento en la demanda, remitiendo copia del cumplimiento de esta orden aportando las pruebas correspondientes de conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 2213 de 2022², enviando la providencia, junto con copia de la solicitud y anexos a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a los acreedores, podrá la

del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación.

En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas <sic> funciones previstas en la Ley [1116](#) de 2006.

² Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



parte actora notificar la dirección física en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Igualmente, el promotor y su apoderado podrán solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales para que el despacho las autorice.

2.2. Mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, incluyendo su establecimiento de comercio, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas, para que sean conocidos por los acreedores y estar dispuesto a remitirlos al correo del Juzgado en el momento que sean requeridos.

2.3. No podrá: *i) realizar enajenaciones -más allá de las comprendidas en el giro ordinario de sus negocios; ii) constituir cauciones sobre los bienes, iii) realizar pagos o arreglos, ni, iv) adoptar reformas a sus negocios.*

2.4. Fijar aviso por el término de cinco (5) días tanto en la sede como en el establecimiento de comercio ubicado la Calle 13 No. 14-58 Barrio Cálamo, donde se informará el inicio del proceso, el nombre del promotor, aclarando que no puede realizar negociaciones que no estén



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, constituir cauciones sobre bienes, hacer pagos o arreglos de obligaciones.

TERCERO.- COMUNICAR la iniciación del presente trámite a los jueces de los diferentes Circuitos y Distritos Judiciales del país por intermedio del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, con la advertencia, que a partir de la fecha de ejecutoria del presente proveído, deben dejar a disposición del presente asunto las demandas ejecutivas que adelanten contra la pretensa reorganizada, así como advertirles que en lo sucesivo no se pueden admitir nuevos procesos de ejecución en su contra so pena de nulidad absoluta³.

CUARTO.- OFICIAR a las autoridades administrativas competentes que adelanten trámites de cobro en el que se persiga el patrimonio del deudor convocante, con el objeto de que los mismos sean suspendidos (Arts. 9º y 20, L. 1116/2006)⁴.

³ **ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

⁴ *Ibidem.*



QUINTO.- REMITIR copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Superintendencia de Sociedades, para los fines legales pertinentes.

SEXTO.- DECRETAR el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor denunciados de propiedad del deudor para el proceso de insolvencia^{5 6 7} así:

1.- Bien Inmueble denominado “EL TORREJON PREDIO RURAL LT 7” Matricula inmobiliaria No. 204-48664. **Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Plata.**

2.- Camioneta NISSAN, de placas: DYZ177, línea: NP 300 FRONTIER LE. **Oficiese a la oficina de Tránsito de Bogotá D.C.**

3.- Motocicleta YAMAHA BWS, placas: XKM10C, línea: YW125, Color: Negro; Modelo: 2013. **Oficiese a la oficina de Tránsito de Pitalito Huila.**

4.- Motocicleta HONDA, Línea: CB 110DLX, Placas: TJK61E, color: ROJO. **Oficiese a la oficina de Tránsito de Funza Cundinamarca.**

SÉPTIMO.- ORDENAR a la Secretaria que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia de Sociedades, para lo

⁵⁵ Teniendo en cuenta que el apoderado del deudor expresa que todos son necesarias para desarrollar las actividades económicas
⁶ **ARTÍCULO 50. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

⁷ 7. Decretar, cuando lo considere necesario, medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar, en todo caso, la inscripción en el registro competente la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

de su competencia adjuntando a esta última copia de la demanda requiriendo a la demandante suministre las expensas necesarias para efectuar la reproducción. Oficiese.

OCTAVO. - INSCRIBIR la presente providencia en el registro mercantil de Cámara de Comercio del Huila y donde el deudor tenga sucursales (Artículo 19 núm. 2 ley 1116 de 2006). Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: RECONOCER Y TENER como apoderado del deudor y promotor **CRISTIAN GIOVANNY SAENZ ROJAS CC No. 1.083.899.191** al Doctor CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR cc NO. 79.568.604, dentro del proceso en los términos del poder adjunto.

DECIMO. ORDENAR que por Secretaría se remitan las comunicaciones respectivas conforme el artículo 11 de la ley 2213 del año 2022⁸, sin perjuicio de las funciones del promotor.

Notifíquese y cúmplase,

⁸ **ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo [111](#) del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

JAIME POVEDA ORTIGOZA

Juez

A.I. No. 307

*Proyectó: SRDS
Revisó BILV*

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53debb01fe8cf2f8a42b081d76b7f8d6c57723ee5736657fc0575eb9c0285ad6**

Documento generado en 08/07/2024 03:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>